

DCC. →

D/Dña. MARIA BLANCO ESKERAKIA
Letrado/a de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
nº 2 de Bilbao,
DOY FE de que en los antecedentes que obran en este Juzgado constan particulares de
escrito literal siguiente:

SENTENCIA Nº 196/16

En BILBAO (BIZKAIA), a quince de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sra. Dña. MARIA JOSEFA ARTAZA BILBAO, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de BILBAO (BIZKAIA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 16/2016 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: Inactividad municipal del Ayuntamiento de Ayuntamiento Abanto - Zierbena, consistente en el incumplimiento de la obligación legal de hacer ondear, con carácter permanente, la enseña nacional.

Son partes en dicho recurso: como recurrente ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representado y dirigido por el ABOGADO DEL ESTADO; como demandada AYUNTAMIENTO DE ABANTO - ZIERBENA, representada por la Procuradora Dña. [] y dirigido por el Letrado D. []

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por los Letrados mencionados anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase sentencia estimatoria del recurso contencioso administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario, formalizándose la demanda y contestación por escritos que constan en autos.

TERCERO.- Por auto de fecha 1/09/2016 se admitió la prueba propuesta y declarando concluso el periodo probatorio.

Las partes formularon tramite de conclusiones..

CUARTO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Administración General del Estado impugna la inactividad administrativa del Ayuntamiento de Abanto y Zierbena relativa al incumplimiento a lo establecido en la Ley 39/1981, de Banderas.

SEGUNDO.- El artículo 4 de la Constitución establece:

“1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales”.

La *Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas* dispone en su artículo tercero lo siguiente:

“Uno. La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado.

Dos. La bandera de España será la única que ondee y se exhiba en las sedes de los órganos constitucionales del Estado y en la de los órganos centrales de la Administración del Estado.

Tres. La bandera de España será la única que ondee en el asta de los edificios públicos militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

Cuatro. La bandera de España, así como el escudo de España, se colocará en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus Jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial.

Cinco. La bandera de España se enarbolará como pabellón en los buques, embarcaciones y artefactos flotantes españoles, cualquiera que sea su tipo, clase o actividad, con arreglo a lo que establezcan las disposiciones y usos que rigen la navegación”.

Y, a su vez, el artículo sexto señala:

“Uno. Cuando se utilice la bandera de España ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor.

Dos. Si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar

preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.

b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador.

TERCERO.- La Administración de Estado aporta como elemento probatorio junto su demanda una fotografía tomadas el día 23 de noviembre del 2.015, y en la se aprecia la no colocación de la bandera española, o mejor dicho la bandera caída en la base del mástil. Por el Ayuntamiento de Abanto – Zierbena, se opone al recurso señalando que los días previos a la fotografía que aporta la Administración de Estado la climatología fue adversa, lo que produjo que la bandera española se descolgara hasta el pie del mástil, y lo mismo aconteció con la ikurriña, procediendo a su sustitución, y aporta fotografías de google Street View de fecha 10 de febrero 2.016 donde aparecen las dos banderas y por tal ambas han sido repuestas.

Pues bien, la realidad de un solo momento puntual en el que aparece la bandera de España sujeta a la parte inferior del mástil, como caída, y que por el Ayuntamiento se aporta informe del Sr. Arquitecto, donde se hace constar que los días previos existió una meteorología adversa que afectaron a las banderas de la fachada principal, lo que causó que la bandera de España se descolgara hasta el pie del mástil y la bandera Ikurriña, se partiese por la mitad, y por otro lado, según certificación del Sr. Secretario a la fecha y con aportación de las fotos aparecen las dos banderas en la fachada principal del Ayuntamiento (Artículo 217 LEC), todo ello delimita que no pueda tenerse por acreditado el incumplimiento de la obligación de hacer ondear con carácter permanente la enseña nacional que establece, con carácter imperativo, la Ley 39/1981, de Banderas y, en consecuencia, debe desestimarse la demanda interpuesta.

CUARTO.- A efectos de las costas procesales causadas, de conformidad con la vigente redacción del *artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio*, procede su imposición a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

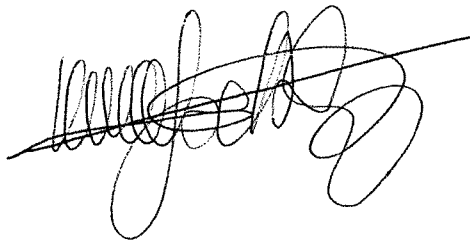
Que **DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** el presente recurso interpuesto por LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO contra la inactividad administrativa del AYUNTAMIENTO DE ABANTO-ZIERBANA relativa al incumplimiento a lo establecido en la Ley 39/1981, de Banderas, debo absolver y absuelvo al AYUNTAMIENTO DE ABANTO - ZIERBENA de las pretensiones ejercitadas en su contra, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en esta instancia.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE

APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4771 0000 00 016 16 de un **depósito de 50 euros**, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



Concuerda bien y fielmente con el original que me remito y para que conste expido el presente TESTIMONIO en San Sebastián, a 20 de enero de 2017.

